

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 25 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00227. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, con CC 1.144.127.106 y T.P 231.829 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra **CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, revisado el “título ejecutivo” se evidencia un valor adeudado por concepto de capital por la suma de \$1,046,614, con fecha de corte abril de 2024, sin embargo, en la liquidación remitida al ejecutado, el cobro por capital fue de \$ 7.509.670, y en las pretensiones de la demanda se pretende la suma de \$2.202.324.

Por lo anterior, este despacho considera que el título no es claro, ya que las sumas que constituyen el título base de la ejecución no guardan relación con el valor señalado en el requerimiento en mora al empleador, de manera que al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el demandante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c387521ac98b863aa4569eec81397c2a5e046d7ab46876212197248c0e071c**

Documento generado en 06/05/2024 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de abril 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0225. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **KAREN BIBIANA PALACIOS ARÉVALO** con C.C 1.018.501.077 y T.P No. 364.750 del C.S de la J, como apoderado del demandante **LACTEOS APPENZELL S.A.S**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LACTEOS APPENZELL S.A.S**, con Nit No. 832.009.861-4, contra **EPS FAMISANAR**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. La totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, se encuentran enlistados, pero no aportados.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

- i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

- ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa65943858c647bf2e13ab0b116c31fecee12c461783921c2e80be85b41a5d**
Documento generado en 06/05/2024 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho mediante la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No 2024-0223, El expediente proviene del JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS** con C.C. 39.527.939 y T.P No 76.708 del C.S de la J, como apoderada del demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **EFREN ESTWAR MORA SANCHEZ** contra **PRODUCTOS RAMO S.A.S**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sumado a lo anterior, no se observa que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8142254e0623c6d055a79747333596910ec9c50fbb99ca21a614474f07fbcec3**
Documento generado en 06/05/2024 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-00221** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA** con Nit No. 830.070.346-3, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL MI TEMPORAL SAS** con NIT **901.132.269-9**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$3.751.493, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. envió a GRUPO EMPRESARIAL MI TEMPORAL SAS, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CR 71 D NO. 2 B 13, el 13 de diciembre de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 22 de diciembre de 2023.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de enero de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: Para adelantar el trámite de la NOTIFICACIÓN, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6acc2da7d1343cf8d5d7eacf49cfd6a6175ad032ec129b4cbe9734f23c689d1**
Documento generado en 06/05/2024 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 23 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00219. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, con CC 1.144.127.106 y T.P 231.829 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra **RAPIASEO S.A.S**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, revisado el “título ejecutivo” se evidencia un valor adeudado por concepto de capital por la suma de \$824,362, con fecha de corte marzo de 2024, sin embargo, en la liquidación remitida al ejecutado, el cobro por capital fue de \$ 1.131.963, y en las pretensiones de la demanda se cobra la suma de \$1.080.761.

Por lo anterior, este despacho considera que el título no es claro, ya que las sumas que constituyen el título base de la ejecución no guardan relación con el valor señalado en el requerimiento en mora al empleador, de manera que al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el demandante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f63e249ed2e6018c73e413d5159e3616fab522cb75fe150033fc3a1faa160**
Documento generado en 06/05/2024 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-00217 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS** con CC No. 1.045.675.899 y TP. 343.353 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **DATOS MAESTROS SAS** con Nit 901312486-3, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$5,206,400, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **DATOS MAESTROS SAS**, el requerimiento por concepto

de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección msuarez@datosmaestros.com, el 05 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 18 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **DATOS MAESTROS SAS** con Nit 901312486-3.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 9.700.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1bee0f97e418125a4b9a185bc9e8a6cd9b527153423a8490ef6b51cfa54ef0**
Documento generado en 06/05/2024 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-00215 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC No. 1.017.186.779 y TP. 282.098 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **TRANSPORTES MILCIADES TOBON CARO S.A.S** con Nit 811037499-3, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$140,448, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **TRANSPORTES MILCIADES TOBON CARO S.A.S**, el

requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección transportesmtcsas@gmail.com, el 26 de diciembre de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 5 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **TRANSPORTES MILCIADES TOBON CARO S.A.S** con Nit 811037499-3.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 340.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e4ec3e209d82e831596f7c7519b09c51ef3649da8cfcca7ae94f2ebd9c9ad8**
Documento generado en 06/05/2024 09:31:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-00213** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA** con Nit No. 830.070.346-3, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y en contra de **CETOCO FREE TRADE S.A.S SIGLA: CETOCO FT** con NIT **901474859**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2.659.226, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** envió a **CETOCO FREE TRADE S.A.S SIGLA: CETOCO FT**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CL 36 # 128 - 321 ZN ZONAMERICA, el 26 de octubre de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 05 de noviembre de 2023.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de enero de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42a76f35716cb4f5c1e7cd98b50c7c0f320a758d9f26684fc2d213489ac38a**
Documento generado en 06/05/2024 09:30:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-00211 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** con CC No. 1.144.054.635 y TP. 343.407 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CONSTRUCCIONES CERINZA SAS** con Nit 900671534-4, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2,016,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **CONSTRUCCIONES CERINZA SAS**, el requerimiento

por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección benitezcerinza@hotmail.com, el 01 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 5 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CONSTRUCCIONES CERINZA SAS** con Nit 900671534-4.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$3.750.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad63073e2e9bd1848428343b60c583542f2e1cb0ef97cca913f3535a649086d**
Documento generado en 06/05/2024 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho mediante la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el **No 2024-0153**. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **ENRRIQUE ANDRÉS ROA IREGUI** con C.C. 80.088.373 y T.P 234.449 del C.S de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **SANDRA YANETH BERNAL NAVARRETE** con CC 51.889.622 contra i) **NATALIA INÉS DE LA GUADALUPE ALTAHONA CASTRO** con CC 49.716.416, ii) **MELCIADES JOSE SOTO BALAN** con CC 84.088.753, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a i) **PETRA S.A.S**, y a ii) **SOAL GROUP S.A.S**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas y litisconsortes. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9c3c5cef9b15b0a2fbac143a48a9b56e1a5c225bf9efa039303bb17d779b7c**
Documento generado en 06/05/2024 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que la demandada allegó poder. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada AXA COLPATRIA S.A, por conducta concluyente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S con Nit No. 900.949.400-1, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para el CINCO (05) DE JUNIO DE 2024, A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTQ0Njg3MzU0WE2My00MjI1LTlhNjItNDUzYmQxODI3MzE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a AXA COLPATRIA S.A, allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8cc036827973d4db875127598ff769d5bc1ca4dcef9f9bc73dbff2259e807f**

Documento generado en 06/05/2024 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 2 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0244. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **INTERNATIONAL GOURMET FOOD LTDA.** con NIT 900221667, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, del 9 de febrero de 2024, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac0624288a0eb33043124dd0bf54ad247a88197f4b2158eb29c7ee0707e30f**
Documento generado en 06/05/2024 12:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 2 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0242 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC No 1.017.186.779 y T.P No 282.098 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** con NIT 890308617, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$3.233.630 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 5.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a la CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico clubsanfernando1930@hotmail.es, el 15 de febrero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 15 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 23 de marzo de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 05 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** con NIT 890308617.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$36.000.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ca83e9cb4b5ab8f6b7339dee89e4152c7bc3b6426fd2ae2493ffb454545d8**

Documento generado en 06/05/2024 11:59:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0240 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC No. 1.128.276.094 y T.P No 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **PS PROYECTOS Y SERVICIOS SAS** con NIT 900080893, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$5.280.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 4.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a PS PROYECTOS Y SERVICIOS SAS, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico comercial@psproyectosyservicios.com, el 14 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 14 de marzo de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de abril de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 04 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **PS PROYECTOS Y SERVICIOS SAS** con NIT 900080893.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$9.500.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648cf55fc2e4a6495a05b235706c75461460409704b8a275e8ac306cbc100b77**

Documento generado en 06/05/2024 11:57:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0238 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS** con CC No. 1.045.675.899 y T.P No 343.353 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CONECTRUC SAS** con NIT 901357029, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$5.968.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 3.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **CONECTRUC SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico conectruc.s.a.s@gmail.com , el 5 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 5 de marzo de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 26 de abril de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 03 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CONECTRUC SAS** con NIT 901357029.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$11.800.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8c43e00ac03231102ca9ad5cfa9ddd625981f6e8fe17f46db1ddb21e059a5b
Documento generado en 06/05/2024 11:56:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0236 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC No. 1.017.186.779 y T.P No 282.098 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra **CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA** con NIT 834001009, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, revisado el “título ejecutivo” se evidencia un valor adeudado por concepto de capital por la suma de \$1.113.600, con fecha de corte 10 de abril de 2024, sin embargo, en la liquidación remitida al ejecutado, el cobro por capital fue de \$ 1.484.800.

Por lo anterior, este despacho considera que el título no es claro, ya que las sumas que constituyen el título base de la ejecución no guardan relación con el valor señalado en el requerimiento en mora al empleador, de manera que al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el demandante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Ejecutivo No. 110014105001 2024-00236-00
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado: Constructora Brimos LTDA

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15337cd23ac51c28ea3fa42487d8b38ffc035410044638a889cfc70e1ba1f5d5**
Documento generado en 06/05/2024 12:48:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0234 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA** con CC No. 1.012.388.263 y T.P 371.532 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra **CONSTRUOBRAS CIVILES Y ORNAMENTACION SAS.** con NIT 900879409, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que el requerimiento previo al ejecutado se materializó el 10 de abril de 2024, y la liquidación fue elaborada el 25 de abril de 2024, por lo tanto, se evidencia que la parte ejecutante no otorgó los 15 días con los que contaba la empresa para que se pronunciará sobre las cotizaciones que no se han realizado.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del sistema SIUGJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo

PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895f0df81063a78cb6231d427b7790b12f9dee13433d7264bc954d87a2bf66ae**
Documento generado en 06/05/2024 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 29 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No **2024-00232**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor funcional.

Lo anterior en atención a que, la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a favor de la demandante con ocasión del fallecimiento de **LUIS ALFONSO ARAGÓN CONTRERAS**, prestación de carácter periódica y que tiene incidencia hacia el futuro.

Sobre ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 3515-2015, señaló:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”

De conformidad con lo expuesto, este tipo de pretensiones deben ser conocidas en **primera instancia por los Jueces Laborales del Circuito**, y dado que en este despacho solo se tramitan procesos de **única instancia**, se ordena el envío del proceso al Juez competente.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ORDINARIO No. 110014105001 2024-00232-00
Demandante: Jesús Manuel Aragón Buitrago
Demandado: Protección S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010700f29b1e0eaa9538fbe122d2550a7803f3c8c2542a321e3a4caf59f8a533

Documento generado en 06/05/2024 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas – Risaralda y correspondió por reparto del 29 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0230 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **CATALINA CORTES VIÑA** con CC No. 1.010.224.930 y T.P No 361.714 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **EJETAZ S.A.S** con NIT 901599569, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$4.307.200 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 3.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a EJETAZ S.A.S, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico ejetazsas@gmail.com, el 31 de agosto de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 31 de agosto de 2023.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 05 de octubre de 2023 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 03 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **EJETAZ S.A.S** con NIT 901599569.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$8.100.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799f79f7fc0587119cdf871636b36924dffbd67e74bc747ec8aa80d9b6c21195**

Documento generado en 06/05/2024 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 26 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0228 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA** con CC No. 1.144.127.106 y T.P No 231.829 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **MESA FRANCA JP S.A.S.** con NIT 901282898, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$716.988 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 4.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a MESA FRANCA JP S.A.S, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico mesafrancasas@gmail.com, el 6 de octubre de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 6 de octubre de 2023.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 15 de marzo de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 04 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **MESA FRANCA JP S.A.S.** con NIT 901282898.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 1.800.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48baba6f3fe1987651dbd1232a7a5636fa4bac1777275d458fb211ea035deef9**

Documento generado en 06/05/2024 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas de Cali y correspondió por reparto del 25 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0226 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA** con CC No. 1.012.388.263 y T.P No 371.532 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CERRAJERIA MANTENIMIENTO Y ADAPTACION DE ENCOFRADOS CONSTRUCTIVOS SAS.** con NIT 901498730, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$160.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 1.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **CERRAJERIA MANTENIMIENTO Y ADAPTACION DE ENCOFRADOS**

CONSTRUCTIVOS SAS, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico cermaeco.sas21@hotmail.com, el 21 de noviembre de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 21 de noviembre de 2023.

Así mismo, se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 17 de enero de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CERRAJERIA MANTENIMIENTO Y ADAPTACION DE ENCOFRADOS CONSTRUCTIVOS SAS**, con NIT 901498730.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 360.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04c377c4c24f0b08a16d70d0398d30317699aaa1cd192b5c7437bdb325a9ab0**
Documento generado en 06/05/2024 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de abril de 2024, proveniente del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTA MARTA D.T.C.H, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-00224 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM** con NIT 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA - BANAFRUCOOP** con NIT 900143299, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1.667.241 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 1.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS envió a BANAFRUCOOP, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CL 26 BIS NO. 7A - 23 BRR LA ESPERANZA, el 21 de julio de 2022, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 29 de julio de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 28 de octubre de 2022 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: Para adelantar el trámite de la NOTIFICACIÓN, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488b7f03b61d108c81bfedde939529d29be3d75c64ce921ba233d58fd0af6c80
Documento generado en 06/05/2024 12:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho mediante la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No **2024-0222**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que el reintegro solicitado en la pretensión No. 4 corresponde a una **OBLIGACIÓN DE HACER** (reintegro) que no es susceptible de cuantificación. En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S, este despacho carece de competencia.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f4bc5631038007cd8a68ac1e020d92cda9065d904361434b347a37f3c3c21**
Documento generado en 06/05/2024 11:49:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0220. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con CC No. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **EDGAR ALBERTO RINCON MONROY** con CC 79.040.629, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$145.364 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación adjunta al expediente.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a **EDGAR ALBERTO RINCON MONROY**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección alberto@grclending.com, el 13 de marzo de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 19 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **EDGAR ALBERTO RINCON MONROY** con CC 79.040.629.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$360.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad01e6cbce1e1177971a480ac9e720a84008a3747dbcd9df50363159da3c48e**

Documento generado en 06/05/2024 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA** con CC 1.144.127.106 y T.P No. 231.829 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra **FUNDACION LOGISTICA EMPRESARIAL** con NIT 900293592, dado que, la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó en el archivo No. 07 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección luecoca@hotmail.com . No obstante, se observa que no existe prueba alguna que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada, sobre la cual ni siquiera hay prueba de su existencia.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del sistema SIUGJ.

Ejecutivo No. 110014105001 2024-0021800
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado: Fundación logística Empresarial

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f69435ac4caefe57973ea08a7ce9931c4ab57512d6758cb4a5069870d5dafa**
Documento generado en 06/05/2024 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0212 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC No. 1.128.276.094 y T.P No 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **FERNANDO PRADA ACOSTA** con CC 5.950.931, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$480.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 3.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a PRADA ACOSTA FERNANDO, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico fernandoprada71@hotmail.com, el 13 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 13 de marzo de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 19 de abril de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 03 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **PRADA ACOSTA FERNANDO** con CC 5950931.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.200.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464df828ed79815c9a94bd857f1792fb814b71bde353663c3987c26b5e1effb**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0214. mediante el aplicativo SIUGJ. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **NATHALIA OCAMPO CORTES** con C.C 1.088.284.918 y T.P No. 406.471 del C.S de la J, como apoderada del demandante **RIGOBERTO ALEJANDRO MURILLO CARDOZO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **RIGOBERTO ALEJANDRO MURILLO CARDOZO** con C.C. No. 1.022.433.594 contra **FARMA DANIELS SAS** con NIT 901214097 -1, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea0a642da831917a804c42818cc500379c35e68939e48c7a7cee3cb180ee79**
Documento generado en 06/05/2024 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0212 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC No. 1.016.089.697 y T.P No 326.514 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **FAMILY CARS INVERSIONES S.A.S.** con NIT 901533710, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$160.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 1.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a FAMILY CARS INVERSIONES S.A.S, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico familycar43@gmail.com, el 18 de septiembre de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 18 de septiembre de 2023.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 30 de octubre de 2023 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **FAMILY CARS INVERSIONES S.A.S.** con NIT 901533710.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$300.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f46a203d986c148222c29c4a0d4db115d25a9c13dff45bf43a840c07e6cc5**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0210 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** con CC 1.144.054.635 y T.P No 343.407 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **PERFOCOL Y & A SAS** con NIT 901214554, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$280.896 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 1.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **PERFOCOL Y & A SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico perfocol.ya@gmail.com, el 1 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 1 de marzo de 2024

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 8 de abril de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **PERFOCOL Y & A SAS** con NIT 901214554.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$550.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a0c86c596e1c643be8ea54bc7309d93cfdb4bc230445e10bc85f19df30a968**

Documento generado en 06/05/2024 12:12:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0208 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC 1.128.276.094 y T.P No 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S** con NIT 901650569, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 2.435.200 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 3.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico obrasyconstruccionesdelcaribe@gmail.com, el 12 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 12 de marzo de 2024

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 17 de abril de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 03 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A. para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S** con NIT 901650569.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$4.500.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636da4be348b522050fab61e23fe37234f72fb1d671d4e9dd4d3daaac248cee**

Documento generado en 06/05/2024 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho mediante la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No **2024-00206**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor funcional.

Lo anterior en atención a que, la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - SUSTITUCIÓN PENSIONALL** a favor de la demandante, prestación de carácter periódica y que tiene incidencia hacia el futuro.

Sobre ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 3515-2015, señaló:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”

De conformidad con lo expuesto, este tipo de pretensiones deben ser conocidas en **primera instancia por los Jueces Laborales del Circuito**, y dado que en este despacho solo se tramitan procesos de **única instancia**, se ordena el envío del proceso al Juez competente.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO : PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3166b7c6ae8701a09236a4d4867325efafce9a565a137a3898f99b69a22cf04**

Documento generado en 06/05/2024 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0204 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA** con CC 1.012.388.263 y T.P No 371.532 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **EXCESS INTERNACIONAL SAS** con NIT 900301537, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 2873.400 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 5.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a EXCESS INTERNACIONAL SAS, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico gerencia@excessinternacional.com.co, el 18 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 18 de marzo de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 12 de abril de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 05 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **EXCESS INTERNACIONAL SAS** con NIT 900301537.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$4.500.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c40fa118b071bda5ff3db151c40b1a3c1df94e55497393ee857d4c52996e1**

Documento generado en 06/05/2024 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-00202. mediante el aplicativo SIUGJ. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo SIUGJ, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a SANDRA ISABEL MEZA DEVIA con C.C. No 51.745.412, y T.P No. 43.726 del C.S. de la J, como apoderada de MERCEDES DEL PILAR VALERO PÉREZ, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por MERCEDES DEL PILAR VALERO PÉREZ con C.C. No. 51.633.800 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a COLPENSIONES efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES a fin de que allegue copia del expediente administrativo de MERCEDES DEL PILAR VALERO PÉREZ con C.C. No. 51.633.800.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

[ORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0](#)

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27457c5e91752f24cf8e0697c71f97af20ef90aa3de6815387b9da497688bb**
Documento generado en 06/05/2024 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 17 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0200 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC No. 1.017.186.779 y T.P No 282.098 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **MAREN FOX SA** con NIT 830145061, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1.360.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 4.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **MAREN FOX.**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico finanzas@marenfox.com , el 19 de febrero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 19 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 23 de marzo de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 04 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **MAREN FOX** con NIT 830145061.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$3.100.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1666f1e1d86691ddf523459ef674ea8d579ff3b4d0de82c0e7a2e666752b260**

Documento generado en 06/05/2024 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho mediante la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No **2024-0196**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: **ASUMIR** el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que el reintegro solicitado en la pretensión No. 5 subsidiaria corresponde a una **OBLIGACIÓN DE HACER** (reintegro) que no es susceptible de cuantificación. En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S, este despacho carece de competencia.

TERCERO: **ENVIAR** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digital, a través del sistema SIUGJ.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2356727c7e3589280f4e36e2a236bf15258b3ad863073c4cd79e4817c4dc56c4**
Documento generado en 06/05/2024 12:18:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0198 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC No. 1.128.276.094 y T.P No 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CREATIVA ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS.** con NIT 901655014, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$9.532.800 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 1.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a CREATIVA ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico creativa.director@gmail.com, el 12 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 12 de marzo de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 10 de abril de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CREATIVA ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS**. con NIT 901655014.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$17.000.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b449ea69bd51202c901dea742ee7f44db2f8b1ce8aa7c2c5af9f29865440da**

Documento generado en 06/05/2024 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0194 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA** con CC No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA** en contra **MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.** con NIT 830073450, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que el requerimiento previo al ejecutado se materializó el 15 de marzo de 2024, y la liquidación fue elaborada el 2 de abril de 2024, por lo tanto, se evidencia que la parte ejecutante no otorgó los 15 días con los que contaba la empresa para que se pronunciara sobre las cotizaciones que no se han realizado.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del sistema SIUGJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d511c2afc9227f176ccdd21919b2a35a23cb1a927142611cb95712312e867**

Documento generado en 06/05/2024 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00186. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC 1.017.186.779 y T.P No 282.098 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra de **INVERSIONES CAMPO RESTREPO S.A.S** con NIT 800214658, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, el escrito de demanda se dirige en contra de **INVERSIONES CAMPO RESTREPO SAS** y las pruebas anexas corresponden a requerimiento remitido a **CENTRO PSICOTECNICO COLEGIO FONTAN S.A.S**. Por lo que, este despacho considera que el mismo no es claro, ya que no se tiene certeza de la identidad de la ejecutada, de manera que, al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el demandante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del sistema SIUGJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dc5f1ab4ac313ddb3fd3de703f734b43c4124b60763155b9a7c93e4e13fb23
Documento generado en 06/05/2024 12:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00186. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC 1.017.186.779 y T.P o 282.098 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO CARDONA ARIAS** con CC 6.111.870, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1.554.373 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 9.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre

las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **CARDONA ARIAS CARLOS ALBERTO**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico carcardona182@hotmail.com, el 15 de febrero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 15 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 23 de marzo de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 09 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CARLOS ALBERTO CARDONA ARIAS** con CC 6.111.870.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 7.500.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

- 2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
- 3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
- 4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070c4ef79db2f5750acce13013ff22a2909d1a03d714a83cee23e5aafb21431d
Documento generado en 06/05/2024 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de marzo de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho mediante la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No 2024-0130. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **INGRID LORENA OCAMPO MELO** con C.C. 1.030.682.954 y T.P 363853 del C.S de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.790-5 contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** con NIT 860.503.617-3, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** con NIT 860.002.183-9, **SEGUROS BOLIVAR S.A** con NIT 860.002.503-2, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A** con NIT 800.226.175-3 y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** con NIT 860.011.153-6 , como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, **SEGUROS BOLIVAR S.A**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de las demandas, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c4cef7765a0e3433ccf1669ac86764be8524dad918763d952423786d8ac5da**
Documento generado en 06/05/2024 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de abril de 2024, ingresa al Despacho el presente proceso informando que por inconsistencia presentada en el libro programador de audiencias, dado que, se programó audiencia para la misma fecha y hora que la programada en el proceso con radicado 2023-1125, y se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública programada para el 30 de abril de 2024. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024, A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODkyM2NhNGQtZWm1MS00OTMzLWJkN2UzMzJlNjEzYTlhZGYx%40thread.v2/0?content=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERN O.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 7 de mayo de 2024

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3799eb7c4152270c13eaf8c8347a088ab2623f0197dd232589c9f604bbeda35**

Documento generado en 06/05/2024 12:06:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 30 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00233. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA** con CC. **1.012.388.263** y T.P **371.532** del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra **FUNDACION ACCION Y DESARROLLO FUNADES**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó requerimiento dirigido a la ejecutada a las direcciones KR 65A # 10A - 26 en la ciudad de Cali y info@funades.org. No obstante, se observa que el requerimiento fue devuelto, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada, sobre la cual ni siquiera hay prueba de su existencia.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d733a5adb6f9deb5334c8b6e77d1f318947697d44e5b6f63d3a97aad62a9dbc**
Documento generado en 06/05/2024 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 29 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0231. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **ANGIE CATALINA CORTÉS MONCAYO** con C.C. 1.000.271.517, en calidad de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada del demandante **EIMMY SOFIA ROMERO PINZÓN**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **EIMMY SOFIA ROMERO PINZÓN** con C.C No. 1.013.036.459 contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8217e21e6ca3023b17b0bfab0624db8a7db6a66ed00af3d41b5fb107b55304**
Documento generado en 06/05/2024 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 26 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00229. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, con CC 1.144.127.106 y T.P 231.829 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra **CERRITO VISION URBAN S.A.S**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, revisado el “título ejecutivo” se evidencia un valor adeudado por concepto de capital por la suma de \$3,324,328, con fecha de corte abril de 2024, sin embargo, en la liquidación remitida al ejecutado, el cobro por capital fue de \$ 5.154.728, y en las pretensiones de la demanda se pretende la suma de \$3.484.328.

Por lo anterior, este despacho considera que el título no es claro, ya que las sumas que constituyen el título base de la ejecución no guardan relación con el valor señalado en el requerimiento en mora al empleador, de manera que al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el demandante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a2747a4a173f6e92cf999f466204c3adcda2453c4332a5a8a9731ce0509815**

Documento generado en 06/05/2024 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>